

**SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SOAGAMOSO - BOYACA  
E. S. D.**

REF: RESTITUCION INMUEBLE No 2019-124  
DTE: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ  
DDO: ISRAEL HORMANZA DELGADO

MARIA YALID PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 46.368.940, y T.P. No 111.025 del C.S.J., obrando como representante judicial del Señor **ISRAEL HORMANZA DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.663.122 de Bogotá D.C., me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Numeral Primero del Resuelve del Auto de fecha 16 de abril de 2021, que se notifica por estado No 013 del 19 de Abril 2021, el cual dispuso que se confirmara el Auto de 13 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”, lo mismo que contra el Numeral Tercero, que indica “... En firme la presente providencia y acatando lo indicado en el numeral que procese, ingrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda...”, se fundamenta el recurso así:

#### FUNDAMENTO

**Primero:** El Código General del Proceso indica cuando es procedente la restitución de un Inmueble, tal como lo indica el “...**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”, pero cabe mencionar que el Inmueble ya fue restituido, tal como se indica en la Contestación de Demanda y en las excepciones de fondo interpuestos donde con prueba documental se establece que febrero de 2019 entrega al Señor HENRY GONZALO MONTAÑA MONTAÑA, pero la esposa de este Señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, no lo quisieron recibirlo y a la fecha de la contestación de la contestación de demanda este inmueble se restituyo , el cual está vacío y las llaves se entrega por correo por parte de mi hoy poderdante, por que no las querían recibir, prueba de ello se ha llega la carta y los diferentes correos enviados donde se manifiesta por la empresa de correos que no lo quieren recibir, como los envíos números 1- Servicios Postales Nacionales 30/09/2020 envió con la guía No RA281410556C0; 2- ServiEntrega 2/10/2020 envió con la guía No 9121969615; 3- Servicios Postales Nacionales 06/10/2020 envió con la guía No YP004073065C0, lo que por sustracción de materia se tiene que no hay lugar a solicitar la restitución cuando ya está en poder de la Demandante el inmueble y a la fecha hoy miércoles 21 de abril del 2021, el inmueble está en poder de la Señora Vilma hoy la demandante.

De igual manera está probado que el Inmueble, fue entregado y a su vez está siendo utilizado o usufructuado por la parte de la hoy demandante, para parquear Vehículos o

camionetas, una de estas pertenece a la misma Demandante **VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, la identificada con la Placa No H W Y – 640, tal como se le informo a-**

**-este Juzgado en varias oportunidades en sendos oficios radicados ante este juzgado y en especial los oficios con fecha de radicación Marzo 17 de 2021, lo mismo que el oficio donde se indica que está siendo usufructuado el Inmueble hoy objeto de Litis por la Demandante con el parqueo del rodante de placa NBQ – 364, pruebas que están dentro del proceso que hoy nos ocupa y el juzgado no puede dejar de estimar y valorar esta situación.**

**Segundo:** El despacho no puede volver atrás como lo pretende, esta situación anómala se avizora con el auto hoy impugnado, tanto en su parte considerativa como en el numeral tercero de la parte resolutive de este, de concretarse estaríamos frente a una vía de hecho, prueba de esto es el Auto hoy objeto de censura el cual indica "... por cuanto no obra en el expediente cumplimiento, por parte del demandado, a lo requerido en el numeral segundo de dos (2) de mayo de dos mil diecinueve 2019, mediante el cual se ordenó al demandado consignar los canones de arrendamiento y los demás conceptos adeudados, so pena de no ser oídos en el proceso, de conformidad con lo indicado en el numeral 4, inciso 2 y 3 del artículo 384 del Código General del Proceso...", dicho artículo es el que antes conocíamos como el Artículo 424 parágrafo 2 Núm. 2º y 3º del C.P.C. y que de acuerdo a la línea jurisprudencial donde da acogida a la **subregla constitucional que exime al demandado de la aplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del CPC, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia, vigencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico**, que para el caso que hoy nos ocupa la parte Demandada por vía de excepción de fondo está planteando estas situaciones y el juzgado la acogió en dicho auto de Noviembre 13 de 2020.

Cabe recordar que el juzgado de conocimiento, ya se pronunció al respecto, tal como aparece plasmado y ordenado en el Auto de 13 de noviembre de 2020 "...se procederá a escuchar a la pasiva de conformidad a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional..." y entre los pronunciamientos tenemos que cuando se discute la existencia o la vigencia del contrato, se condiciona y nace el derecho del Demandado a ser escuchado como en un comienzo lo declaro este juzgado y no puede venir a retomar sobre lo ya decidido, porque afectaría derechos fundamentales del hoy demandado .

La sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis). Posteriormente ha sido desarrollada y concretada en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras de la Corte Constitucional.

**Tercero:** Tenemos que no es cierto la consideración del Juzgado de conocimiento, en la providencia hoy objeto de recurso, en el Item denominado "CONSIDERACIONES DEL JUZGADO Y CASO CONCRETO", en el sentido de aceptar como cierta la argumentación engañadora y mal intencionada frente a que la parte Demandante indica que no le corrió traslado de las excepciones de fondo, lo cual no es cierto, cabe recordar que se corre traslado de las excepciones de fondo

interpuestas por la parte hoy Demandada, para esto simplemente hay que acudir al Micrositio del Juzgado en el Ítem de LISTA DE TARASLADOS – MES OCTUBRE AÑO 2020 y fecha exacta de publicación del día 27 de Octubre de 2020, donde se pone en conocimiento y se corre traslado de las excepciones interpuestas, otra cosa es que el juzgado por fallas de Secretaria o quien corresponda, no ha dejado la constancia o –

-anotación de cumplimiento, pero esto no implica anomalía alguna por esto, precisamente se respetó el derecho sustancial o debido proceso al Demandante y se corrió efectivamente traslado de las excepciones, no puede hoy salir a esgrimir que no se le corrió traslado cuando este guardo silencio, no realizo reparo alguno, su yerro no puede servir de pretexto o de apoyo al Demandante o al juzgado de Conocimiento, para birlar los derechos del demandado.

Cuarto: El mismo Juzgado Tercero Civil Municipal hoy de conocimiento es claro en su pronunciamiento de fecha 16 de Abril de 2021, el cual en su numeral Primero del resuelve, decide confirmar el Auto de fecha 13 de Noviembre de 2020, el cual se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado; Se Reconoce personería jurídica a esta apoderada; Se aplica la regla excepcional de escuchar al Demandado en razón a que se discute la existencia del contrato de Arrendamiento, y de igual manera se advierte de la entrega del Inmueble solicitado en restitución, pero lo que jamás podrá el juzgado es dejar al garete los derechos que decreto en favor del Demandado y mutuo propio despojarlos al vaivén sin dar seguridad jurídica en su actuar.

## PETICIÓN

Me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra del Numeral Primero del Resuelve del Auto de fecha 16 de abril de 2021, que se notifica por estado No 013 del 19 de Abril 2021, el cual dispuso que se confirmara el Auto de 13 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”, lo mismo que contra el Numeral Tercero, que indica “... En firme la presente providencia y acatando lo indicado en el numeral que procese, ingrese el expediente al despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda...”, para que en su lugar **se reponga** en el Sentido de Terminar el Proceso porque el objeto del proceso se terminó, se superó, se cumplió en razón a que el inmueble se le restituyo ya a la Demandante como aparece con la prueba Documental a portada por la parte Demandada con los diferentes oficios radicados ante el juzgado dentro del proceso de la referencia y con la aportada con la contestación de demanda y excepciones planteadas, de no ser escuchada esta primera suplica se solicita se reponga Confirmando igualmente la Providencia 13 de noviembre de 2020, pero con las siguientes consideraciones y se resuelva tener por no contestada las excepciones de Fondo interpuestas por la parte Demandada que fueran notificadas y puestas en conocimiento en el Micrositio del Juzgado en el Ítem de LISTA DE TARASLADOS – MES OCTUBRE AÑO 2020 y fecha exacta de publicación del día 27 de Octubre de 2020. Lo mismo que para que se siga escuchando al Demandado por inexistencia y vigencia del contrato de Arrendamiento alegado por la parte demandante, el cual es confuso e inexistente porque la misma demanda genitora en los hechos de la demanda numeral 1º y 2º lo establecen de esa forma al indicar existencia de dos contratos, el del Año 2017 de fecha 23 de mayo (hecho 1º) o el del año 2018 del 2 de enero (hecho 2º) (hay dos contratos de entrada y un tercero

el alegado con la contestación de demanda y pactado verbalmente entre hoy Demandado y el esposo de la hoy demandante Señor Gonzalo Montaña Montaña en el año 2002), por lo que se solicita que de acuerdo a la jurisprudencia debe cumplirse y acatarse la línea jurisprudencial por parte de este-

- despacho judicial al permitir que se defienda el hoy demandado escuchándolo en el trascurso del proceso, fallos esto que están contenidos en especial con la sentencia fundadora de esta línea es la T-838 de 2004 (MP Álvaro Tafur Galvis) y desarrollados posteriormente en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras de la Corte Constitucional. Lo mismo que se reponga decretando la realización de la Audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. o en su lugar se conceda recurso de apelación (El proceso no es de única instancia porque son dos las causales solicitadas en la demanda de restitución) para que el juez de segunda instancia Ordene terminar el proceso porque el Inmueble ya se restituyo porque se perdió el objeto del proceso por hecho superado o de no prosperar se Ordene tener no contestadas las excepciones, y se siga manteniendo al demandado con el derecho a ser escuchado por inexistencia de contrato y se ordene continuar con el trámite del proceso ordenando la Audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

#### PRUEBAS

Solicito se Decreten las Siguietes Pruebas ya sea en primera o segunda instancia:

##### DOCUMENTALES:

Solicito se tengan las siguientes pruebas documentales las cuales obran dentro del proceso de la referencia.

1. La LISTA DE TARASLADOS – MES OCTUBRE AÑO 2020 y fecha exacta de publicación del día 27 de Octubre de 2020, contenida en la página Web del hoy Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.
2. Los diferentes correos enviados a la hoy demandante señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, entregando el inmueble donde se manifiesta por la empresa de correos que no lo quieren recibir, como los envíos números 1- Servicios Postales Nacionales 30/09/2020 envió con la guía No RA281410556C0; 2- ServiEntrega 2/10/2020 envió con la guía No 9121969615; 3- Servicios Postales Nacionales 06/10/2020 envió con la guía No YP004073065C0.
3. El Oficio y álbum fotográfico donde se da cuenta al juzgado de conocimiento que la hoy Demandante señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, recibió la entrega del Inmueble hoy objeto de restitución y que a su vez está siendo usufructuado por la demandante utilizándolo de garaje para el Vehículo de placas NBQ – 364.

4. El Oficio y álbum fotográfico donde se da cuenta al juzgado de conocimiento que la hoy Demandante señora VILMA ESPERANZA GUTIERREZ y su esposo hacen adecuaciones al Inmueble hoy objeto de restitución, esto es que ya está restituido el inmueble.

5. El Oficio, consulta del RUNT y álbum fotográfico donde se da cuenta al juzgado de conocimiento que la Demandante VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, tiene en su poder el Bien Inmueble hoy objeto de solicitud de restitución, en el cual mediante fotografías se prueba que está siendo usufructuado por la demandante y utilizándolo como garaje personal de su Vehículo Camioneta TOYOTA Hilux de placas HWY - 640.

#### TESTIMONIALES:

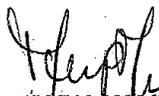
Solicito se llame a testimoniar a las siguientes personas, para determinar que efectivamente no hay contrato de arriendo entre la Señora Demandante y el Demandado, porque hay previamente uno desde el año 2002, el cual es un contrato verbal con Henry Gonzalo Montaña, lo mismo que para determinar que el Inmueble ya fue restituido, lo mismo que la Demandante se sustrajo muchas veces a recibir el Inmueble arrendado entre otras cosas, por lo cual se solicita se decrete lo testimonios de las siguientes personas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad 1. Henry Gonzalo Montaña/ C.C. No 9.533.550/ Correo Electrónico: Lo desconozco/ Dirección Carrera 12 N 16 – 57 Piso 2º de Sogamoso; 2. Diana Sofía Alarcón Piraban/ C.C. No 46.383.547/ Correo Electrónico: Lo desconozco / Dirección Calle 14 con carrera 9ª Esquina de Sogamoso.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se DECRETE el Interrogatorio de Parte en la persona de la hoy Demandante VILMA ESPERANZA GUTIERREZ, para que ya sea verbal o por escrito se absuelva, por lo que se solicita se fije fecha y hora, el Correo Electrónico: Lo desconozco y la Dirección es la Carrera 12 N 16 – 57 Piso 2º de Sogamoso.

Las que de OFICIO se decreten.

Atentamente,



**MARIA YALID PATIÑO**  
**C.C. No 46.368.940 DE SOGAMOSO**  
**T.P. No 111.025 DEL C.S.J.**

